

Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Diciembre 21 de 1910

NUM. 216

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia.

CAUSA contra Alejandro Regodero por homicidio á Paulino Ardalla.

En Salta, á cuatro de Julio del año de mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia, en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida contra Alejandro Regodero por homicidio á Paulino Ardalla, el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Por ser el auto recurrido de carácter definitivo, se verificó un sorteo con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, resultando el siguiente:—Doctores Figueroa, López, Ovejero, Arias y Cornejo.

El doctor Figueroa, dijo:—En la causa criminal seguida contra Alejandro Regodero por muerte á Paulino Ardalla, ha venido por apelación ante el S. T. de Justicia la sentencia del juez inferior que lo condena al acusado á sufrir la pena de diez años de penitenciaría.

De las constancias del sumario resulta de un modo evidente que la víctima misma provocó de palabra y de hecho á Regodero como á su cuñado Solano Díaz.

Estando reunidos varios individuos en casa de Solís, tomando vino, fué presentado Alejandro Regodero por su cuñado Díaz al maestro Ardalla, quien, sin antecedente profirió lo siguiente:—no quiero amistad con ese tuerto del ajo», á lo que replicó Díaz, que sería tuerto pero no ladrón.

Iniciado el disgusto en la forma que dejo expuesta, se dieron de trompadas Ardalla y Díaz. Por último Ardalla consiguió un cuchillo de alguno de los circunstantes y salió afuera con el arma en mano dando con Solano Díaz que lo hirió de un puntazo á quien cargó de hacha y punta, defendiéndose S. Díaz con un poncho hasta que logró voltearlo y tomarle la mano donde tenía el cuchillo sin poder quitárselo. Fué en este momento que Regodero le dió el hachazo en la cabeza.

Si bien es cierto que Ardalla luchaba con Díaz estando abajo aquel pero con el cuchillo que quería quitárselo—el ataque aún no había cesado cuando lo hirió

Regodero. Es de notar también que después de inferirle la herida á Ardalla, se retiró Regodero sin pretender hacerle otro daño—circunstancia que demuestra que la intención de Regodero no fué matar sino únicamente inutilizar, el injusto agresor de su cuñado, concepto que se acredita con la pequeñez de la herida que si bien causó la muerte fué por efecto de la hemorragia que no supieron ó descuidaron atajar oportunamente.

Por lo expuesto pienso que el caso está encuadrado dentro de la disposición del art. 81, inciso 9º. Cód. Penal y voto, porque no obstante el dictámen del señor Fiscal General se revoque la sentencia recurrida de fs. 40 á fs. 44, de fecha Noviembre 22 de 1909, absolviéndose de culpa y cargo al procesado Alejandro Regodero, por estar comprendido en la eximente ya mencionada.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiéndolo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Julio 7 de 1910.

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, revócase la sentencia recurrida de fs. 40 á 44, de fecha Noviembre 22 de 1909 y absuélvase al procesado Alejandro Regodero de culpa y cargo.

Librése oficio al señor Gefe de Policía para que ponga en inmediata libertad al mencionado reo.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

RICARDO P. FIGUEROA—FERNANDO LÓPEZ
—A. M. OVEJERO—FLAVIO ARIAS
—ABRAHAM CORNEJO.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S

JUICIO por cobro de de daños y perjuicios seguido por el Banco Provincial de Salta contra don Francisco Urrestarazu.

Salta, Octubre 24 de 1910.

Y VISTOS:—En esta causa seguida por el Banco Provincial de Salta contra el señor Francisco Urrestarazu por cobro de daños y perjuicios, la liquidación presentada por el Banco á fs. 219; por la que resulta un saldo á cargo del señor Urrestarazu y á favor del Banco por la suma de tres mil quinientos setenta y ocho pe-

sos con veinte centavos moneda nacional, la vista corrida al señor Urrestarazu de esa liquidación, las observaciones que hace en su escrito de fs. 223, las razones en que las funda, lo pedido por las partes en la audiencia de fecha 3 del actual, las constancias de estos autos y las del juicio «Concurso de Wenceslao Lobo»; y

CONSIDERANDO:

Que para resolver si la liquidación presentada por el Banco Provincial de Salta, es la que el citado establecimiento debió percibir en el concurso Lobo, nos es menester examinar estos elementos de juicio: la sentencia de fecha Mayo 8 de 1908, confirmada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y las constancias de este juicio y del «Concurso Wenceslao Lobo».

Que según la sentencia recordada, en el segundo punto de su parte dispositiva, se condenaba al señor Urrestarazu, al pago del dividendo que al Banco Provincial de Salta le hubiera correspondido en el concurso Lobo, por su crédito, calculado con relación al activo efectivo de dicho concurso y al pasivo real del mismo, con más los intereses correspondiente al saldo que resulte, al 7 % anual, á contar desde el día que se hubiera aprobado los dividendos, hasta el día que el señor Urrestarazu pague dicho saldo, con las deducciones pedidas por el Banco, en su demanda.

Que en esa misma sentencia, se tomó como base para fijar los daños y perjuicios, el cálculo establecido por el Banco, (ver fs. 151), esto es, el activo que sumaría el saldo á favor del concurso, proveniente de la venta «Curtiembre de Uriburu», los valores líquidos producidos con la venta de los muebles y semovientes que figuran en el activo del concurso, los dos mil cuatrocientos ochenta y seis pesos con noventa centavos, entregados por el señor Urrestarazu al Banco Provincial de Salta, como precio de la cesión, teniéndose también en cuenta, al efecto de hacerse la liquidación, los créditos privilegiados, quirografarios y comunes que han sido verificados en el juicio «Concurso Lobo, debiendo descontarse del dividendo así calculado la suma en que como precio de la cesión fué entregada por Urrestarazu al Banco».

Bien pues, en dicha sentencia se decía que se tomaba como base para la fijación de los daños y perjuicios, el cálculo establecido por el Banco en la demanda y ni en ésta ni en la sentencia se hace figurar los créditos de los seño-

res López, Figueroa y Arias Murúa, como que tampoco figuran en la primera distribución, liquidación y graduación del activo del concurso presentado á fs. 105, en cuyo estado solamente figuran como acreedores quirografarios el Banco Nacional en Liquidación y el Banco Hipotecario Nacional, y como acreedor privilegiado el doctor Marcos Alsina, acreedores que el Banco los enuncia para establecer el pasivo del concurso y que, como se ha dicho, la sentencia lo aceptó: (fs. 28 vta., escrito de demanda del Banco Provincial de Salta).

Que como puede comprobarse en el juicio de concurso de don Wenceslao Lobo, en la distribución y graduación de créditos, que fué presentada por el Síndico á fs. 137 de estos autos, entre los créditos quirografarios, solamente figuraban el Banco Hipotecario Nacional y el Banco Nacional en Liquidación, haciendo presente el Síndico á fs. 138, lo siguiente:—«Hago presente á Us. que no consignó en este estado de graduación los créditos que se verificaron á favor del Banco Provincial de Salta, Nicolás Arias Murúa, Eugenio Figueroa y Celso López, por cuanto estos fueron cedidos al señor Francisco Urrestarazu, quien no se ha presentado á hacer reclamo alguno».

Que los créditos quirografarios á favor de los Bancos Hipotecario Nacional y Nacional en Liquidación, en la proporción debida fueron pagados por el Síndico, sin oposición ninguna, por cuanto el estado de liquidación y graduación recordada no fué objetada, ni sobre esas operaciones se hizo reclamación por el señor Urrestarazu, ni por ningún acreedor, por lo que, y de conformidad con los dispuesto por el art. 717 del Cód. de Proc. Civil y Comercial, el ex-Juez doctor Zambrano, hijo, y á pedido del Síndico y en mérito de que había vencido el término por el cual se puso en oficina el estado de graduación de los créditos de fs. 137 y haberse hecho las anunciaciones de ley, sin que mediara oposición ni reclamación alguna, se aprobó aquel estado, mediante el siguiente auto, que dice así:—«Salta, Diciembre 1.º de 1906.—Autos y vistos:—En mérito del informe que antecede, apruébase el estado de graduación de créditos en este concurso, en la forma presentada por el Síndico del mismo.—Al otro sí.—Como se pide y librese.—Zambrano, (hijo)».

Que el Síndico del concurso, con posterioridad á ese decreto, pedía en su escrito de fs. 146, en el otro sí, que de la regulación de honorarios solicitada en el mismo, se notifique «á los representantes del Banco Hipotecario Nacional y Nacional en Liquidación, acreedores verificados»,—excluyendo de esa notificación al señor Urrestarazu.

Que á fs. 151, en la liquidación y distribución de la suma de treinta mil quinientos sesenta y nueve pesos m/n , solamente figuran los gastos de Justicia, Banco Hipotecario Nacional y Nacional en

Liquidación, no figurando ni en esta operación ni en las posteriores, fs. 157, 161, 163 y 166, el señor Urrestarazu, como cesionario del Banco Provincial, señores López, Arias Murúa y Figueroa, quedando terminado el juicio, como lo solicitó el Síndico á fs. 166, 2.º punto, pidiendo «que ordene el archivo del expediente por estar terminado el juicio».

Bien, pues; de todos estos antecedentes y no habiendo sido objetada la liquidación presentada por el Banco Provincial de Salta, por errores numéricos, pienso que ella debe ser aprobada.

Por estas consideraciones, por las constancias de estos autos y las del juicio «Concurso Civil de acreedores de don Wenceslao Lobo»,

RESUELVO:

1.º Aprobar la liquidación presentada por el Banco Provincial de Salta á fs. 219 de este expediente, rechazando en consecuencia la oposición formulada por el señor Francisco Urrestarazu. Sin costas; por no haber sido pedidas por el Banco Provincial de Salta.

Tómese razón, notifíquese previa reposición de sellos y dése copia al «Boletín Oficial».

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí:—

David Gudino.
E. S.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

JUICIO por cobro de honorarios seguido por el doctor Carlos Serrey contra doña Virginia González.

Salta, Diciembre 3 de 1910.

Autos y Vistos:—El incidente sobre cobro de honorarios promovido por el procurador don Manuel E. Sánchez, en representación del doctor Carlos Serrey contra doña Virginia González, la oposición deducida por ésta y

CONSIDERANDO:

1.º Que no obstante la estimación é ilustrado criterio jurídico con que se ha patrocinado los intereses en litigio, la suma estimada es elevada en relación á las circunstancias que fundan la oposición.

2.º Que los honorarios del doctor Serrey en el juicio sobre división de condominio han sido apreciados por la sentencia de fs. 121.

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

Regular el honorario del doctor Serrey, en estos autos sobre aprobación de la división practicada por el perito agrimensor Simesen, en la suma de un mil pesos moneda nacional.

Repóngase los sellos, inscribese en el libro respectivo y publíquese en el «Boletín Oficial».

VICENTE ARIAS.

Ante mí—

M. San Millán
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Aniceto Joaquín, Antonio y Francisco Dalale por lesiones á Jacinto Manuel.

Salta, Setiembre 20 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida contra Aniceto Joaquín, de 28 años de edad, casado, domiciliado en el Galpón; contra Antonio Dalale, de 18 años de edad, soltero, domiciliado en la calle Urquiza entre las de Florida y 20 de Febrero y contra Francisco Dalale, de 25 años de edad, soltero, domiciliado en la calle Urquiza entre las de Florida y 20 de Febrero, todos sin apodo, comerciantes, árabes, acusados por lesiones inferidas á Jacinto Manuel, y

RESULTANDO:

1.º Que á f. 1, se presenta el damnificado, manifestando: que el día 13 de Diciembre del año ppdo., como á horas 10 p. m.; se encontró el denunciante en la Confitería «La Aurora» y en una mesa se encontraban jugando Aniceto, Jacinto con Máximo Farac, y como se le cayó el sombrero á Jacinto, el exponente se lo alcanzó, entonces éste, en vez de agradecerle, le dió una cachetada y al ver esto Farac, lo entró para adentro, pero al momento salió y le dió otro golpe de puño, diciéndole Farac, que no lo haga y que vea que el denunciante no le podía hacer nada; que luego entraron Francisco Dalale, Alejandro y César Chapur y Antonio Dalale y entre todos le pegaron de silletazos y golpes con un taco de billar, siendo de éstos el que le pegó con sillas, Francisco Dalale; que Antonio Dalale le dió en el brazo con el taco del billar y Alejandro Chapur le dió un golpe de puño en la nariz que lo perdió de los sentidos y que también éste sacó un revólver que tenía en el bolsillo Aniceto Jacinto y le apuntó y no sabe quien se lo quitó; que en resumen, entre todos los que ha citado y algunos otros que no tiene presente, le produjeron las lesiones que presenta. Que lo ocurrido han presenciado Emilio Zacka, Luis Méndez, Elías Adla y Antonio Módici; que de todos, el único que se encontraba algo ebrio, fué Aniceto Jacinto y el denunciante en su estado normal.

2.º A fs. 9, corre la indagatoria del procesado Aniceto Joaquín, en la que expone: que á la hora indicada, se encontraba el exponente en la casa y con las personas ya citadas tomando licor y que el sujeto Jacinto Manuel le dijo: «perrot!».

contestándole el exponente, por lo que se tomaron á golpes de puño y que otros sujetos que no recuerda, los separaron, retirándose el declarante con Abalán Jorge; que no sabe que Antonio Dalale le haya pegado con el taco de billar á Jacinto Manuel; que el que sacó cuchillo es el sujeto Asem, pero en seguida se lo quitaron; que el exponente tenía revólver y Rafael Abraham se lo sacó del cinto y lo llevó á su domicilio; que el declarante, como todos los demás han visto que un sujeto que no recuerda, le asestó al declarante un golpe con una silla por la cabeza presentando un pequeño rasguño en la frente.

3°. De fs. 2 á 4, corre la indagatoria de Antonio Dalale, quien expresa: que en la Confitería «La Aurora», á horas 12 más ó menos, se encontraban tomando licor Jacinto Manuel, Aniceto Jacinto, Máximo Farac, Emilio Zacka y Francisco Dalale, cuando se le cayó el sombrero á Aniceto, el que le fué entregado por Jacinto, quien al mismo tiempo de alcanzárselo le dijo una palabra que no le gustó á Aniceto y se separó á pelear con Jacinto, pero los demás que estaban allí, evitaron la pelea y se sentaron nuevamente; que en ese momento, el primo del dueño de casa llamado Asem, quiso cantar y Francisco Dalale le dijo que fuviera cuidado con decir alguna palabra mala por lo que Jacinto se enojó y levantó una silla para pegarle á Dalale porque Asem también se enojó y sacó un revólver que se lo quitó Tufi Algazán atajándolo al mismo tiempo para que no peleara, que fué en ese momento que Aniceto le pegó dos golpes de puño á Jacinto, dándole el uno en la nariz que lo ensangrentó; otros le tiraron con sillas, sin ver quienes eran, otro le tiró con una piedra pegándole en la boca, sin saber tampoco quien fué; que todos estaban ébrios.

4°. De fs. 13 á 14, corre la indagatoria de Francisco Dalale, quien expone: que por ciertas palabras que se han dirigido Jacinto Manuel con Aniceto Joaquin, se han disgustado y ambos se tomaron del brazo en actitud de pelear y en esto, varios sujetos los separaron; que el declarante se encontraba á una distancia con una silla en la mano, pero no con la intención de pegar á nadie y que en seguida se retiró; que vió cuando Asem corrió por detrás del mostrador y tomó un cuchillo, pero no recuerda quien se lo quitó; que Aniceto Joaquin, Jacinto Manuel y Asem, estuvieron algo ébrios y los demás en estado normal; que Antonio Dalale no estuvo en el lugar del hecho.

5°. De fs. 17 á 18, corre la declaración del testigo presencial dueño de la Confitería «La Aurora», quien depone: que en circunstancias que estaban en una mesa tomando licor Jacinto Manuel, Máximo Farac y Aniceto Joaquin, al caerle el sombrero á este último, Manuel lo levantó y se lo alcanzó y al recibirlo Jacinto le dió un golpe de puño, contestándole Manuel, «no sea perro, porqué me pega

sin que le haga nada», y como seguían discutiendo, el declarante salió de detrás del mostrador y lo agarró á Manuel, al mismo tiempo que Farac lo tomó á Aniceto Joaquin y para evitar que siguieran discutiendo, el declarante pasó nuevamente tras del mostrador á poner un disco en el fonógrafo para tocar una música y á tiempo que abrió el cajón del mostrador, vió que Alejandro Chapur le hizo señas á Aniceto Jacinto y acto continuo le dieron un golpe de puño á Manuel y también le tiraron con sillas y le pegaron con el taco de billar; que al querer salir el declarante como dueño de casa á evitar la pelea, se le cayó el cajón del mostrador y de allí el dinero y dos puñales, siendo de éstos, uno de los que se le pone á la vista; que no sacó revólver y que cuando levantaba el dinero y los puñales, vino su socio Tufi y se llevó los cuchillos para adentro y en seguida se fué á la comisaría á dar cuenta; que el único que estaba un poco ébrio, fué Aniceto Jacinto y los demás, inclusive el declarante, en su estado normal.

6°. Que más ó menos, en el mismo sentido y con pequeñas divergencias, están las declaraciones de fs. 20 á 23.

7°. A fs. 6 y 19, corren los informes del médico, del que resulta, que Jacinto Manuel presenta contusiones de carácter leve, cuya curación é incapacidad para el trabajo será de ocho á diez días y Máximo Farac, presente una lesión insignificante en la cabeza.

8°. Acusando el señor Fiscal á fs. 39, pide para los encausados, el promedio de pena establecido por el art. 17, cap. II, n°. 1, de la Ley de Reformas al C. Penal.

9°. Corrido traslado, el defensor de los acusados solicita la absolución de sus defendidos por los fundamentos expuestos en su escrito de fs. 41 á 42.

10 A fs. 43, se presenta el damnificado Jacinto Manuel, querellándose contra los tres procesados y pide se les aplique un año de arresto, daños y perjuicios y las costas del juicio.

11 Abierta á prueba la causa, se ha producido por parte del querellante las declaraciones de testigos de fs. 54 á 55 y por parte de los acusados las de fs. 47 á 51; y

CONSIDERANDO:

1°. Que por los antecedentes expuestos y examinando atentamente las diligencias del sumario, se ve que las contusiones inferidas á Jacinto Manuel, han sido el resultado de un desorden en que ha reinado una confusión completa que pudo tener consecuencias fatales á no haberlos separado, debido únicamente al juego y á las libaciones alcohólicas de los contendientes, llegándose á establecer solamente, como un hecho cierto, que el origen de la pelea, ha sido un acto de atención de parte de Jacinto Manuel que alcanzó el sombrero que se le cayó á un otro allí presente.

2°. Que no se puede saber por consiguiente, quien es el autor ó autores de las contusiones, puesto que en el primer acto al recibir el sombrero y dirigirle la palabra ofensiva de «perro», se siguieron golpes de puño, sin poderse determinar con posterioridad los que siguieron pegando ó esparciendo por el aire otros objetos.

3°. Que igual resultado da de la prueba del plenario, pues los querellados han producido las declaraciones de dos testigos que dicen que Jacinto Manuel, insultó á Aniceto Joaquin y á los Dalale, y dos testigos igualmente de parte del querellante, declaran en sentido contrario, lo que origina la duda, y en este caso, debe estarse á lo más favorable á los procesados.

4°. Que la prueba de este último, se extiende además, á que los testigos Salomón Sictum y Elías, no estuvieron en la noche del suceso, cuando Elías José dice que presenció.

Por estas consideraciones y los fundamentos de la defensa,

FALLO:

Rechazando la querrela interpuesta y absolviendo de culpa y pena á Aniceto Joaquin, Francisco y Antonio Dalale por el delito imputado, con costas, regulando el honorario del doctor Martin Barrantes en la suma de ciento ochenta pesos moneda nacional.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Setrio.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

Salta, Octubre 3 de 1910.

Autos y Vistos:—La ejecución seguida por don Miguel S. Ortiz contra don José Speicher por la suma de «doscientos treinta y cinco pesos con cincuenta y ocho centavos m/h» (\$ 235.58) proveniente de pastaje, y

CONSIDERANDO:

Que reconocido el crédito por el ejecutado y citado éste de remate, no ha opuesto excepción legítima que destruya la fuerza ejecutiva de la cuenta que instruye la acción deducida, pues que las razones expuestas á fs. 19 y vta. por el ejecutado no comprende á ninguno de los medios de defensa, autorizados por el artículo 449 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial;

Por tanto, y en mérito á lo prescripto en el artículo 459 del código citado,

ORDENO:

Se lleve adelante la ejecución hasta

hacerse trance y remate de lo embargado. Con costas, á cuyo efecto régulo los honorarios del doctor Carlos Aranda y del procurador Forcada, en las sumas de sesenta y veinte pesos ^{m/n} de c/l., respectivamente, debiendo pagarse por quien corresponda. Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia fiel del original.—

Augusto P. Matienzo
Secretario.

Salta, Octubre 3 de 1910.

Autos y Vistos:—La ejecución seguida por don José Salaver contra don Juan C. Bazán por la suma de «ciento cuarenta pesos ^{m/n} (\$ 140) que importan diez tarros de manteca que el ejecutado debió entregar al ejecutante el día 30 de Enero del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que citado de remate el deudor no ha opuesto excepción alguna en su defensa, y en su consecuencia corresponde hacer efectiva la prevención con que fué hecha la citación de remate (artículo 447 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial).

Por tanto, y de conformidad á lo preceptuado en el artículo 459 del Código citado,

ORDENO:

Se lleve adelante la ejecución hasta hacerse trance y remate de lo embargado. Con costas, á cuyo efecto régulo los honorarios del procurador Méndez en la suma de *veinticinco pesos moneda nacional de c/l.* (\$ 25) debiendo pagarse por quien corresponda.—Hágase saber previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA

Es copia fiel del original.—

Augusto P. Matienzo
Secretario

Leyes y Decretos

Habiéndose aceptado en la fecha la renuncia presentada por el señor doctor Julio Figueroa S. del cargo de Juez de 1^a Instancia en lo Civil y Comercial y hasta tanto se designe el letrado que debe desempeñar dicho puesto, y á fin de evitar la paralización de los asuntos que se tramitan ante ese juzgado,—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1^o Encárgase interinamente del despacho del referido juzgado al de igual categoría doctor Alejandro Bassani.

Art. 2^o Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Diciembre 16 de 1910.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1^o Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2^o Se insertarán en este boletín: 1^o Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2^o Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3^o Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3^o Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4^o Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5^o En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6^o Todos los gastos que ocasionese á esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7^o Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANIVARAS

Juan B. Gudño,

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveres

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ.

Edictos

Habiéndose presentado el doctor Carlos Serrey con poder y títulos bastantes del señor Pablo Denti, pidiendo el deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas «Santa Clara», «Valle Morado», y «Rio Colorado», ubicadas en el departamento de Orán, dentro de los siguientes límites: al norte cabecera del río Santa María y Valle Morado ó Soledad, de Francisco Bordato; al sud, San Miguel, del señor Denti, desde las juntas de los ríos Piedras y Valle Morado, hasta el cerro Palmar y propiedad de Ana Cruz de Cazón; desde este frente hasta San Antonio; éste, propiedad de Cantón Hermanos; oeste, propiedad de Francisco Bordato; el alto filo de San Antonio, separativo entre Salta y Jujuy y propiedad de Ana Cruz Cazón. El deslinde deberá practicarse parcialmente, en esta forma: al norte, en cuanto la propiedad colinda con las cabeceras del río Santa María; al sud, en la colindación con Ana Cruz de Cazón y al oeste, con esta misma, el señor Juez de 1^a Instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente auto:—Salta, Diciembre 16 de 1910.—Por presentado con los documentos adjuntos, téngasele. Cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios LA PROVINCIA, «El Civico», con inserción en el «Boletín Oficial», haciéndose saber la operación que se va á practicar el día que el agrimensor señale á todos los que tengan interés en ella.—Téngase como perito propuesto por esta parte al señor Skiof Simasen—Notifíquese como se pide al señor Agente Fiscal—A Bassani.

Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Diciembre 20 de 1910.—Zenón Arias, E. S.

336vE20

En el juicio promovido por el señor José M. Reyna contra la sucesión de don Simón Torino, por escrituración de una boleta de venta de una casa y sitio situados en el departamento de Chicoana, el señor Juez de 1^a Instancia en lo Civil doctor Alejandro Bassani ha ordenado por decreto de 15 del corriente, se cite por edictos en la forma prevenida por el art. 90 del C. de P. C. y C á los herederos de don Simón Torino, que son su esposa Carmen Medrano de Torino por sí y en representación de su hijo menor Gregorio ó Luis Torino, se presenten ante este Juzgado á contestar la demanda instaurada por el señor Reyna, bajo apercibimiento de nombrarles defensor que los represente en dicho juicio. Esta citación se hace en dos diarios de esta ciudad y en el «Boletín Oficial».—Salta, Diciembre 19 de 1910.—Zenón Arias' E. Act. 337vEn.21

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.